

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 3.º

El brillante comportamiento de las Autoridades de esas provincias, de sus corporaciones populares, ejército y Milicia nacional en azarosos y críticos momentos en que los enemigos irreconciliables del Trono y de las instituciones constitucionales llevan al terreno de la fuerza material el resultado de sus maquinaciones, las ha hecho merecedoras de la benevolencia de S. M. y del reconocimiento del Gobierno. Así lo tiene a V. SS. manifestado este Ministerio en las Reales órdenes, que separadamente les ha comunicado con fecha 25 y 26 del corriente mes, participándoles los sentimientos del aprecio en que S. M. tenía tan relevantes servicios. Pero no hallándose todavía satisfecha la Reina (Q. D. G.) con esta sola prueba de estimación al mérito contraído, y queriendo recompensar más cumplidamente el valeroso civismo de los que con tanto denuedo han combatido á los enemigos del reposo público, sin perjuicio de que por el Ministerio de la Guerra se dispensen á las clases militares los premios á que se hayan hecho acreedoras, es su voluntad que V. SS. eleven al de un cargo relaciones circunstanciadas de los individuos que más señaladamente se hayan distinguido en la persecucion de las acciones, ó que de cualquiera otro modo hayan contribuido á su exterminio, á fin de poder otorgarles las recompensas de que fueren merecedores.

De Real orden lo digo á V. SS. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 31 de mayo de 1855.—Santa Cruz.—Sres. Gobernadores de las provincias de Zaragoza y Teruel.

Excmo. Sr.: La benemérita Milicia nacional de la siempre heroica Zaragoza acaba de dar una nueva prueba de su decision y patriotismo con ocasion de los sucesos que han tenido lugar en aquella capital en la madrugada de antes de ayer. Ahora, como en el memorable 5 de

marzo de 1838, y como en tantos otros dias de glorioso recuerdo, es baluarte inexpugnable de la libertad, del Trono constitucional y del sosiego público. El Gobierno de S. M. confia en que las maquinaciones de los enemigos de tan caros objetos se estrellarán ante el celo, sensatez y denuedo de aquella fuerza ciudadana y de la demás del reino. Con toda cuenta para sofocar en su origen la rebelion de los secuaces del despotismo; y aun cuando la Reina (Q. D. G.) está persuadida de que la Milicia no necesita de estímulo alguno para cumplir los altos fines de su instituto, me manda prevenir á V. E. que, como su Jefe inmediato, se dirija á la de España entera, significándola lo satisfecha que S. M. se halla de su excelente comportamiento, y las lisonjeras esperanzas que funda en el nunca desmentido patriotismo y lealtad de la fuerza ciudadana. Su armamento es una de las atenciones preferentes del Gobierno, que no ha podido llenar por completo por falta de existencias en los parques nacionales y extranjeros. Tiene adoptadas las medidas necesarias para su adquisicion, y espera que V. E., según reciba los estados de las armas disponibles, continuará distribuyéndolas con la solicitud que le distingue y de la manera más conveniente al mejor servicio público.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de mayo de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Inspector de la Milicia nacional del Reino.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de la España: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno que presida el Duque de la Victoria para que, cuando el Consejo de Ministros lo acuerde por unanimidad, pueda destinar al punto de la Península que estime conveniente á cualquier español de quien tenga datos para creer que intenta perturbar el orden público ó que conspira contra la seguridad del Estado, del Trono constitucional de Doña Isabel II ó del Gobierno representativo, y para suspender la publicacion y circulacion de los periódicos é impresos que considere que excitan, auxilian ó preparan la rebelion.

Art. 2.º El Gobierno formará un expediente general de las medidas que adopte en virtud de esta autorizacion, y dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de ella.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justi-

Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á tres de junio de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Sarta Cruz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Próximos ya á publicarse los reglamentos que han de regir para las enagenaciones de los bienes cuya desamortizacion previene la ley de 1.º del corriente, y deseosa la Reina (q. D. g.) de que los beneficios inmensos que á la nacion entera ha de producir, alcancen la mayor elevacion posible, mejoren cuanto sea dable los rendimientos en favor de los actuales poseedores y fomentando en su cuna la riqueza individual cooperen, con la mayor eficacia, al gran desarrollo de la pública que están llamados tan fundadamente á levantar, se ha servido disponer se prevenga á V. S. que manifieste sin el menor retardo á los Ayuntamientos de los pueblos de su provincia, y á todas las corporaciones de beneficencia de la misma, que tomando cuantos datos estimen convenientes, oyendo el dictámen de cuantas personas entendidas puedan consultar y reflexionando con calma y desinteresadamente acerca de lo que mas pueda convenir á sus respectivos intereses, estudien con toda detencion la inversion que deban dar á los fondos procedentes de las ventas que de sus bienes tengan lugar, ya sea en las inscripciones intrasferibles de que trata el art. 15 de la espresada ley, ya en obras públicas de utilidad local ó provincial, ya en bancos agricolas ó territoriales, ó ya en otros objetos análogos, segun los arts. 19 y 20 de la misma.

Con tales condiciones la colocacion de los fondos no podrá menos de ser acertada, las corporaciones de beneficencia, con mayores rentas, podrán ser mas cómodo, benéfico y seguro amparo del huérfano, del enfermo y del anciano, del pobre y del desvalido; los pueblos que conservarán intactos los bienes de aprovechamiento comun, disfrutarán al mismo tiempo los beneficios de que los escasos rendimientos de sus propios les han privado hasta hoy, y la tendencia de la ley que no es otra que la felicidad de la nacion y el alivio de las necesidades públicas, quedará cumplida como cumplidos quedarán tambien los deseos de la Reina, (q. D. g.) de las Cortes y del Gobierno de S. M. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1855.—Madoz.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

DIRECCION DE AGRICULTURA INDUSTRIA y Comercio

Con esta fecha ha concedido á D. José Gomez, vecino de Valdeleubu, la patente para abrir una parada de caballos padres y garañones en dicha villa, que á la letra dice así:

D. Benigno Quirós y Contreras, Gobernador de esta provincia y en su ausencia D. Cosme Barrio Ayuso.

Visto el expediente instruido en este Gobierno á instancia de D. José Gomez, vecino de Valdeleubu, para que se le autorice la apertura de una parada de caballos padres y garañones en dicha villa.

Vistas las diligencias de reconocimiento de los sementales practicadas por el subdelegado de veterinaria del partido.

Concedo al mencionado D. José Gomez la licencia y patente necesaria, segun previenen las disposiciones vigentes, para abrir dicha parada y dar en ella el servicio oportuno con los sementales que se reseñan.

Clases.	Alzada.	Edad.	Señas particulares.
1.º Un caballo.	7 cuartas y 1/2 y 2 dedos.	8 años.	Llamado Arrogame, pelo castaño oscuro, alminado de anhos pies.
2.º Otro id.	7 cuartas y 4 dedos.	9 años.	Llamado Moro, una estrella en la frente, calzado
3.º Otro id.	6 cuartas y media.	10 años.	Llamado Sultan, castaño oscuro, calzado del pie derecho.
4.º Garañon.	6 cuartas y media.	9 años.	Llamado Corzo, blanco, con un lunar negro debajo de los cartilagos falsos, otro al lado derecho del anillo umbilical y otro al lado derecho en medio de los cartilagos.
5.º Otro id.	6 cuartas y 1/2 y 1 dedo.	9 años.	Llamado Noble, pelo cordero, el vientre bajo blanco, cabos blancos, sus estremidades, y una fractura que ha padecido en la cuartilla con el rodele.

El servicio de esta parada se hará en el año actual observando los reglamentos que rigen las del Estado y las disposiciones de la Real orden de 13 de abril de 1849, teniendo espuesto al público en el local en que se halla establecida, el reglamento de la misma, y reseña de los sementales aprobados por esta superioridad.

Y por tanto espido la presente licencia y patente, que será entregada al interesado é inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que surta los efectos legales.

Lo que se inserta en este periódico oficial cumpliendo con las disposiciones vigentes.—Guadalajara á 6 de junio de 1855.—P. A.—Cosme Barrio Ayuso.

Continua la insercion de la Instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de mayo de 1855, que dió principio en el número anterior.

Art. 200. El pago del importe del papel sellado que ha de subrogarse en los expedientes de subasta, se hará por el comprador al verificar al primer plazo, para lo cual presentará la nota que le hubiese expedido el escribano en la Contaduria de Hacienda pública, y esta la pasará á la Administracion para que, como encargada del ramo de estancadas, expida el correspondiente cargareme por la cantidad que sea, y bajo el epigrafe de Reintegro de papel sellado en los expedientes de subasta de bienes nacionales.

Art. 201. Expedido dicho cargareme le será entregado al comprador, en union e n el que ha extendido la Contaduria para el pago del primer pla-

zo, á fin de que verifique el del importe de ambos en la Tesoreria y que esta libre las cartas de pago á favor de aquel.

Art. 202. A ningún comprador se pondrá en posesion sin prévia presentacion de las cartas de pago que justifiquen los extremos que quedan indicados.

Art. 203. Los compradores de fincas subastadas en otras provincias que deseen hacer el pago en esta córte, lo verificarán previa presentacion del testimonio de remate y adjudicacion, y nota del importe del papel sellado de reintegro con aviso de la Contaduria de Hacienda pública de la respectiva provincia á la de Madrid.

Art. 204. A dicho aviso se acompañará la demostracion de lo que por cada concepto ha de ingresar en Tesoreria.

Art. 205. Recibido aquel y presentados por el comprador los documentos arriba expresados, dispondrá la Contaduria que la Administracion de Hacienda pública extienda el cargarme del reintegro del papel sellado, y entregado al comprador con el que, ó los que expida la Contaduria, se dará ingreso en Tesoreria como traslacion de caudales de la provincia á que corresponda.

Art. 206. Asi en éstos pagos como en los pertenecientes á la provincia de Madrid, se tendrá sumo cuidado de aplicar á cada uno de los acreedores que contra si tenga la finca, el 10 por 100 que corresponda á la cantidad que tenga derecho; y expedirá tantos cargarmes cuantos sean aquéllos, para lo cual las liquidaciones de las cargas que quedan por cuenta del Estado se arreglarán al modelo núm. 4.

Art. 207. En esta córte y en las demás capitales de provincia, se publicará un periódico con el título de *Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales*, en el cual se especificarán las fincas, censos y demás cargas de que se haya incautado el Estado, y los anuncios de subastas de las mismas.

Art. 208. A cada Gobernador se remitirá un ejemplar de los números del *Boletín* que se publique en esta córte á fin de que disponga su insercion en el de su respectiva provincia.

Art. 209. Se exceptúan de la venta las fincas de que trata el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo pero se publicarán en el *Boletín* y se dará conocimiento de ellas á los Gobernadores de las respectivas provincias donde radiquen por los que las disfruten, con expresion de las que sean, punto en que se hallen situadas y motivo de su posesion.

Los mismos Gobernadores instruirán los expedientes á que diere lugar la disposicion contenida en el párrafo décimo de dicho art. 2.º, oyendo á las oficinas y á las corporaciones á quienes sea conveniente.

Art. 210. Los Gobernadores conforme vayan recibiendo dichas noticias las remitirán á la Direccion general, á fin de que disponga se abra un registro de todas, que se titulará *fincas exceptuadas*.

Art. 211. Se publicarán pero no se venderán los bienes, censos y demás de las capellanias que no siendo de sangre se hallen en el dia provistas; mas los poseedores están obligados á dar relacion circunstanciada de las fincas ó censos que corresponden á las mismas, nombre del fundador, cargas, fecha del nombramiento para su disfrute y autorizacion ó persona que lo verificó y en virtud de qué facultades.

Art. 212. Dichas fincas gozarán de la excepcion interin vivan los actuales poseedores, y despues se vendan enajenadas como las demás pertenecientes al clero, entregándose á este su importe en los términos que previene la ley de 1.º de mayo.

Art. 213. Los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen las fincas, asi como los curas propios en cuyo archivo parroquial existan las fundaciones, inmediatamente que ocurra el fallecimiento de los poseedores de dichas capellanias, y lo mismo cuando suceda respecto á los que sirven las que están destinadas á instruccion pública, lo pondrán en conocimiento de los Gobernadores.

Art. 214. Recibido que sea el aviso por estos, dispondrán que el comisionado de ventas se haga cargo en nombre del Estado de los bienes, escrituras y fundaciones de la capellania, y verificado asi lo pasará todo á la Contaduria, dando aviso á la Direccion general del ramo á fin de que acuerde lo que juzgue oportuno.

Art. 215. Respecto de los bienes pertenecientes al clero no se practicará tasacion, y el tipo de la subasta será la capitalizacion que se gire bajo la base que marca el art. 114.

Art. 216. Por consecuencia los Diocesanos respectivos dispondrán que por quien corresponda se remita á los Gobernadores una nota ó estado comprensivo de los bienes que en sus respectivas diócesis se hubiesen enajenado hasta la fecha, el cual tendrá el número de orden de la finca dado en el inventario de devolucion la procedencia y clase.

Art. 217. Los comisionados en vista de lo dispuesto en los artículos anteriores propondrán á los Gobernadores se anuncien las fincas procedentes del clero, para lo cual exigirá de la Contaduria certificacion de la capitalizacion, renta que sirvió de tipo, número de orden y procedencia.

Art. 218. Prestada la aquiescencia del Gobernador se devolverá dicha certificacion á la Contaduria para que proceda á reconocer los títulos de propiedad, libros y demás asientos correspondientes á sus antiguos poseedores, á fin de que se expresen las cargas á que esté afecta la finca; y caso de no constar, bien porque no existiesen títulos ó porque no apareciese en los libros y asientos, se dirigirá á la Contaduria de Hipotecas del partido con objeto de que expida la certificacion de lo que resultase.

Art. 219. Verificado cuanto queda prevenido, se dará cuenta al Gobernador por el comisionado, y si aquel acordase se saque á subasta, se practicarán las diligencias y tramitaciones que para los bienes de las demás procedencias está prevenido.

Art. 220. Los comisionados principales disfrutará del premio de $\frac{7}{100}$ por 100 del importe de cada remate, que percibirán en el acto de que el comprador satisfaga el primer plazo, ó sea el que paga al contado.

En iguales términos los comisionados subalternos percibirán un 1/8 por 100 por dicho concepto.

TITULO VIII.

De la redencion de censos.

Art. 221. Todo censatario que desee redimir el censo ó carga que grave sobre cualquier clase de fincas, y esté impuesto á favor de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta por el artículo 1.º de la ley de 1.º del corriente, podrá hacerlo bajo las bases y condiciones que se establecen en el artículo 7.º, título II de la misma, para lo cual presentará la correspondiente instancia al Gobernador de la provincia donde radique la finca ó fincas afectas, con la expresion siguiente:

- 1.º Nombre y vecindad del censatario.

- 2.º Clase de censo ó carga y réditos que pague.
 3.º En qué términos, si en especie ó en metálico.
 4.º Fincas que estén afectas, su clase y situación, cuando le fuesen conocidas.
 5.º Corporación á que corresponda, y objetos de la imposición, si la tuviese.
 6.º El modo en que desea hacer la redención, si al contado, ó en nueve años y diez plazos.

Art. 222. recibida que sea la instancia por el Gobernador, la pasará al comisionado y á la Contaduría: al primero para que tome razón, y á la segunda para que proceda á la liquidación.

Art. 223. Para verificar esta se examinarán las escrituras de imposición, si las hubiere, y los libros y asientos de la corporación á que corresponda el censo cuya redención se pida; y después de bien examinada la Contaduría de ser el mismo de que se trata, procederá la capitalización bajo las bases que se establecen en el artículo 7.º ya citado; esto es, al 10 por 100 los réditos que no excedan de 60 reales; al 8 por 100 los que excedan y el censatario quiera pagar al contado, y al 5 por 100 los correspondientes á este último caso; pero cuyos censatarios preferan satisfacer el importe del capital que arrojan los réditos en nueve años y diez plazos.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º, título II de la ley de 1.º de este mes, los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado.

Art. 224. Si los réditos ó parte de ellos estuviéren afectos á alguna carga á favor de cualquiera de las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, se expresará cuál sea aquella, en qué términos se ha de cumplir, y á favor de quién.

Art. 225. Si en la imposición ó fundación de dichos censos y foros no constase el tipo, ni estuviere reconocido, se capitalizarán los réditos bajo las mismas bases que se señalan en el art. 223.

Art. 226. La capitalización de los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualquier género, cuyo canon ó interés exceda de 5 por 100 y se paguen á metálico, se verificará al tipo que esté reconocido en la imposición ó fundación.

Art. 227. Exceptuase del anterior artículo los censos y demás cargas que en su imposición ó fundación excediesen del 5 por 100; pero que con posteridad se hubiese minorado su tipo ó rédito, en virtud de lo dispuesto en la Real Pragmática de 12 de mayo de 1705, pues estos se capitalizarán en los términos establecidos en el art. 223.

Art. 228. Para la capitalización de los réditos de censos, foros y demás cargas que se paguen en especie, se reducirá esta á metálico, tomando por tipo el precio medio que hayan tenido en el mercado durante el último decenio de 1845 á 1854, y la cantidad que resulte se capitalizará conforme á lo dispuesto en el art. 223 ya citado.

Art. 229. El término medio será el mismo que resulte de las certificaciones de que trata el art. 103 y obligación 9.º que se impone á los Gobernadores en la instrucción de ventas.

Art. 230. Caso de que la Contaduría carezca de dicho documento, el censatario presentará certificación expresiva del precio que haya tenido la especie que estaba obligado á pagar en el dicho decenio, la cual será extendida por el secretario del Ayuntamiento donde radique la finca, con el V.º B.º del alcalde constitucional, firmada por el procurador síndico y con el sello del Ayuntamiento donde lo hubiere.

Art. 231. Igualmente se admitirán las redenciones de los arrendamientos que se paguen á las corporaciones cuyos bienes se declaran en venta, no excediendo de 1,100 rs., entendiéndose como tales aquellos que desde

la época indicada hayan estado en manos de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en la renta en épocas posteriores, con tal que se hayan renovado.

Art. 232. Cuando los arriendos sean á satisfacer en granos á otra especie, se reducirán á metálico y capitalizarán en los términos prescritos para los censos y demás cargas.

Art. 233. Los interesados en las redenciones de dichos arrendamientos y en los censos-enfitéusis, presentarán las escrituras de arrendamiento ó de imposición, ó copia autorizada competentemente, en el caso de que la tuviesen, y podrán por tanto verificarlo, á fin de que la Contaduría informe lo que resulte de los libros de asientos de sus respectivos y antiguos poseedores.

Art. 234. Cuando en la Contaduría de Hacienda pública no existan datos para evacuar su cometido, los reclamará de los antiguos poseedores; pero si estos manifestasen no tenerlos, oficiará á la de Hipotecas del partido en que radique la finca para que certifique lo que resulte en los libros de la misma.

Art. 235. Si la carga consistiese en una renta eventual, como el 4.º, el 5.º u otra parte de frutos, se reducirá á una cantidad fija, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual del último decenio, y sacándose el término medio se reducirá á metálico bajo el método ya indicado, y su importe se capitalizará, según se dispone en el artículo 223.

Art. 236. Unidos por la Contaduría á la instancia del interesado cuantos datos y documentos sean necesarios para conocer las cargas, sus rentas y la cantidad que arrojan en capitalización los réditos, bajo las bases y casos que quedan indicados, se pasará todo el expediente al comisionado para que el Gobernador disponga que el Promotor fiscal de Hacienda dé su dictámen.

Art. 237. Caso de que este fuese conforme con lo manifestado por el interesado y la Contaduría, se remitirá el expediente original á la Junta superior para su aprobación ó negativa; pero si se manifestase deber declararse algún derecho, que la carga estuviese mal calificada, ó que no se hubiese hecho la capitalización con arreglo á las bases establecidas, el Gobernador dispondrá que por quien corresponda se subsanen los reparos puestos por dicha parte fiscal en un término dado, que no excederá de quince días si fuese la Contaduría, y de veinte si el censatario.

Art. 238. En este último caso se oficiará por la Contaduría al interesado para que exponga ó acredite con documentos fehacientes los extremos que se indiquen por el Promotor fiscal.

Art. 239. Evacuados ó subsanados los extremos que este hubiese indicado, se le devolverá para que emita nuevamente su parecer, y siendo conforme se enviará á la Junta de Ventas para los efectos que quedan indicados en el art. 237.

Art. 240. Si mereciese la aprobación de la Junta, se comunicará con devolución del expediente la oportuna orden por la Dirección general, á fin de que el Gobernador, por medio del comisionado, haga saber al censatario la aprobación de la redención, bien sea directamente, bien sea por conducto del alcalde constitucional del pueblo de donde fuese vecino, á fin de que en el término de quince días verifique el pago del importe del censo si en la petición hubiese optado por hacerlo al contado, y del primer plazo si en nueve años y diez plazos.

Art. 241. Dado dicho aviso, el comisionado pasará el expediente á la Contaduría para que proceda á la liquidación de cargas á que estuviesen afectas.

los los réditos del censo, la que ejecutará en los términos que ordenare la Junta, á fin de que al presentarse el censatario pueda expedir el cargarme ó cargámenes correspondientes.

Art. 242. Al importe á que asciendan las cargas capitalizadas en el modo y forma que se acuerde por la Junta, se dará ingreso en Tesorería como productos pertenecientes á la corporación á cuyo favor se hallaban impuestas y tenia que pagar el censalista, y el resto ingresará como correspondientes á este, que será la corporación á cuyo favor se hallaba impuesto el censo, pero que tenga obligación de dar á aquella parte de los réditos.

Art. 243. Presentado el censatario, la Contaduría expedirá el cargarme ó cargámenes que sean precisos para pagar el todo del capital, ó el primer plazo, segun que hubiese optado en su instancia por el pago al contado ó á plazos.

Art. 244. Entregado el cargarme ó cargámenes, el censatario realizará el pago en Tesorería, la que expedirá la oportuna carta de pago que, intervenida por la Contaduría y rubricada por el comisionado, será entregada al interesado.

Art. 245. Al propio tiempo que el censatario verifique dicho pago, lo hará tambien de los réditos vencidos hasta el día en que ejecute el del importe del primer plazo, debiendo tenerse presente lo dispuesto en el art. 11 de la ley. El comisionado formará la correspondiente liquidación á prorata, y hallándola conforme la Contaduría, expedirá el oportuno cargarme para que la cantidad que resultare tenga ingreso en Tesorería y expida esta á favor del interesado carta de pago, que intervenida y rubricada por el comisionado le será entregada.

Art. 246. Verificados ambos pagos, el censatario que hubiese optado en su instancia por hacer éstos en nueve años firmará los correspondientes pagarés, que expedidos por la Contaduría é intervenidos por la misma, se remitirán á Tesorería en los términos prevenidos para los de venta de fincas.

Art. 247. Las escrituras de redenciones de censos y demás cargas se otorgarán con arreglo á los modelos que la Junta de Ventas acuerde, y por los Jueces especiales de Hacienda y respectivos escribanos.

Art. 248. En las de enfiteúsis se hará mérito de hallarse comprendidas en la redención todas cuantas prestaciones le constituyen.

Art. 249. De dichas escrituras se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública y en la de Hipotecas del partido donde radique la finca afecta al censo redimido y en el término que prefiere la ley hipotecaria.

Art. 250. Los comisionados de ventas remitirán á fin de mes dos notas, una de todos los censos cuya redencion se haya solicitado, y otra de los que se hubiesen redimido, arregladas á los modelos números 7 y 8.

TITULO IX.

De la venta de censos.

Art. 251. Concluido el término señalado para la redencion, se procederá á la venta de los censos, foros, arrendamientos, enfiteúsis y demás cargas cuyos llevadores no la hubiesen solicitado.

Art. 252. Las subastas y tramitaciones para la enajenacion de dichos censos ó cargas, se verificarán bajo la forma prevenida para la venta de bienes correspondientes á las mismas corporaciones á

que pertenecen aquellas, con la sola excepcion de que en lugar de las certificaciones de tasacion que expiden los peritos para la venta de las fincas, deberán extenderse para la de los censos y demás cargas por las Contadurías de Hacienda pública referentes á la capitalizacion.

Art. 253. En su consecuencia los Gobernadores, terminadas que sean los seis meses, dispondrán que por las Contadurías se proceda á la capitalizacion de todos los censos ó cargas que con arreglo á la ley de 1.º de mayo corriente, art. 8.º, deban ponerse en venta, toda vez que los pagadores no hayan usado de la facultad que les concede el artículo 7.º de la misma.

Art. 254. Las capitalizaciones se verificarán en los mismos términos que se previene para la redencion.

Art. 255. Los réditos que pasen de 60 rs. bajo los dos tipos marcados, esto es, al 8 y 5 por 100.

Art. 256. De igual modo se practicarán los correspondientes á los arrendamientos anteriores al año de 1800, y á los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos, cuyo canon ó rédito no estuviese reconocido.

Art. 257. Las respectivas á censos ó cargas cuyos tipos consten en la fundacion ó imposicion, pero que excedan de 5 por 100, se capitalizarán á los mismos que aquellas aparezcan.

Art. 258. Hechas las capitalizaciones de cada uno de los censos ó cargas, y bajo las bases establecidas, la Contaduría extenderá la correspondiente certificación.

Art. 259. Dicho documento contendrá el número de orden que en el inventario ó registro ocupe el censo, foro, ó carga de que se trate, su clase, el importe del capital en aquellos que se conozcan réditos, tipos á que están impuestos, importe anual del foro, pension ó arriendo; y si consistiese en frutos, el precio regulador y los capitales que arrojen los réditos ó rentas que en la actualidad se paguen, bajo las bases indicadas; así como tambien las fincas sobre que gravitan, su cabida, situacion, linderos y nombre de los pagadores, con todas las demás circunstancias para la debida claridad y satisfaccion de los compradores, respecto á que dichas certificaciones son equivalentes á las tasaciones que hacen los peritos para la venta de las fincas.

Art. 260. Extendidas aquellas, la Contaduría las pasará al comisionado para que, dando cuenta al Gobernador, disponga el anuncio en el *Boletín oficial*, señalando el día en que se han de celebrar los rematos teniendo presente al efecto que los que pasen de 10,000 rs. de capital han de subastarse en Madrid, en la cabeza de partido donde radica la finca ó fincas gravadas, y en la capital de la provincia, así como cuanto está prevenido en la Instrucción para la venta de bienes.

Art. 261. Cuando se trate de arrendamiento ó enfiteúsis, se advertirá en el anuncio que lo que la nacion vende es el dominio directo, pues que el útil queda á favor del colono ó enfiteúta, pagando la renta estipulada en el contrato que haya servido de base para la capitalizacion.

Art. 262. Si esta escediese de 10,000 rs., cuidará el comisionado de remitir el anuncio correspondiente á la Junta de ventas con la debida antelacion para que trascurren los treinta días; pero si no escediese, lo verificará remitiendo dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se publique el anuncio, que contendrá además de las circunstancias marca-

das en la certificacion que ha de expedir la Contaduría, lo siguiente:

1.º Que se admitirán posturas bajo los capitales formados por la Contaduría á los tipos de 8 y 5 por 100.

Y 2.º Que será preferido el rematante que hiciese postura al capital formado al 8 por 100, siempre que ofrezca pagar al contado, y 100 rs. menos que la cantidad ofrecida por los que hiciesen postura á pagar en nueve años y diez plazos.

Art. 263. Igualmente cuidará, luego que se haya hecho el anuncio ó señalamiento de los remates, de remitir un ejemplar del *Boletín oficial* á los Jueces de primera instancia, á fin de que se proceda á la instrucion del expediente, á la fijacion de edictos en la capital del partido, y á la celebracion de la subasta, que deberá sujetarse á las reglas establecidas para la venta de fincas, siguiéndose los mismos trámites, excepto en las posturas que se admitirán bajo las dos capitalizaciones del 8 y 5 por 100 y conforme á las bases 1.ª y 2.ª que se expresan en el art. 262.

Art. 264. Los escribanos anotarán las respectivas posturas que sobre los dos tipos indicados se verifiquen.

Art. 265. En los testimonios de remate se expresarán las dos capitalizaciones que sirvieron de tipo para la subasta, la cantidad en que se hubiese rematado y sobre qué tipo, si el de 8 ó el de 5 por 100 y á favor de quién quedó teniendo presente para ello que el preferente es el que paga al contado, siempre que la cantidad ofrecida fuese igual á la que se hubiese hecho al tipo del 5 por 100 y á satisfacer en nueve años.

Art. 266. En un mismo expediente podrán comprenderse varios foros enfitéusis ó arrendamientos cuando sean de una misma procedencia; pero la subasta de cada uno de ellos deberá celebrarse separadamente.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Guardia Civil, la captura de Manuel Muñoz y Muñoz, hijo de Julian y Maria, natural de Satores, provincia de Oviedo, de oficio sastre, que ha desertado del Canal de Isabel II, robanlo diferentes efectos, los que y las señas del continuado se expresan á continuacion.

Señas del fugado.

Edad 29 años, pelo castaño, ojos garzos, nariz pequeña, barba naciente, cara redonda, color bueno, estatura cinco pies una pulgada, viste pantalon y chaqueta de paño color castaño, faja morada y borceguies.

Siguen los modelos que expresa la Instrucción que antecede.

(6)
Art. 267. Las demás tramitaciones, hasta el otorgamiento de la escritura de venta, estarán conformes á las reglas prevenidas para la venta de fincas y redencion de censos.

Art. 268. Los 100 rs. á que hace referencia el artículo 262 se rebajarán al comprador por la Contaduría al verificar el pago, haciéndose expresion de esta circunstancia en los cargaremes y cartas de pago.

Art. 269. Las escrituras de venta de dichos censos y foros se otorgarán por el Juez y escribano que hubiesen entendido en la subasta.

Art. 270. Los Gobernadores dispondrán que, trascurridos los seis meses desde la publicacion de la ley de 1.º del corriente mayo, ya citada, remitan las Contadurías, en el término de un mes, á la Direccion del ramo, nota ó lista de todos los censos, foros y demás cargas cuya redencion no se hubiese pedido, con expresion de procedencias, número de orden del registro de inventario clase, réditos ó cánones.

ARTÍCULO ADICIONAL. El pago del laudemio en los enfitéusis que por el art. 10 de la ley de 1.º del corriente se previene será á cargo de los compradores, debe entenderse que es aquel que gravita sobre la finca que las corporaciones á que se refiere la misma en su art. 10 poseian con dicha carga, circunstancia que se expresará en el anuncio, así como que el Estado no enajena mas que el dominio útil, pues el directo corresponde al que donó, y por consiguiente que el laudemio que en la trasmision se devenga, será satisfecho por el comprador sobre el valor que hubiese servido de tipo para la subasta.

Madrid 31 de mayo de 1855.—S. M. la Reina, oido el Tribunal Contencioso-administrativo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar esta Instrucción.—Madoz.

Efectos robados.

Una yegua de cinco años, siete cuartas y tres dedos, marcada con A y C en el lado izquierdo buena estampa, pelo vayo fuerté moteado, cola corta y negra, crines cortas mezcladas negras con blancas, estrellada y con un lunar blanco en la pata izquierda, con silla y bridas de color de abellana, estribos de yerro, bocado partido y falsas bridas, cabezon negro con hebillas doradas.

Una escopeta de piston, de media caña, un frasco, bolsas y morral de caza, un papel de pólvora, cinco libras de perdigones, dos de tabaco, un cachorrillo de piston, un chaqueton de paño castaño forrado de bayeta encarnada, un sombrero blanco, guantes blancos y un pañuelo.—Guadalajara 8 de junio de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Modelo número 1.)

PROVINCIA DE

PARTIDO DE

130	Procedencia de los bienes, de los bienes de la familia	Su clase	3.000	Cobida	30	Situación	RENTA ANUAL.		Nombre del arrendatario ó cen- sualista.	Vencimiento.
							Metlico.	Frutos.		

PROVINCIA DE

Núm. 2. (Modelo de Hoja de Registro para fincas rústicas)

(Aquí la procedencia de las fincas Clero, Beneficencia &c)

PARTIDO DE

Número de orden.	Clase de las fincas.	Denominación.	Corporación á que correspondieron.	Pueblo donde radican.	Cobida.	Plantas que contienen.	Linderos.	VALOR EN RENTA.		Vencimiento de la renta.	CARGAS QUE SE LA CONOCEN.		Sujeto ó corporación á quien se paga.	OBSERVACIONES.
								En metlico.	En especies.		En metlico.	En especies.		

ADVERTENCIAS. Se formarán hojas distintas con numeracion de órden separada para las fincas rústicas procedentes de

Clero, así regular como secular, monjas, bea-

Propios.

Beneficencia.

Instrucción pública.

Ordenes militares.

Una hoja para cada procedencia.

Señeños.

Finca del Estado.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

Número de orden.	Clase de las fincas.	Denominación.	Corporación á que corresponde.	Pueblo donde radican.	Cahida en pies cuadrados.	Linderos.	VALOR EN RENTA.		Vencimiento de la renta.	Cargas que se le conocen.		Vencimiento de las cargas.	Sujetos ó corporaciones á que se pagan.	OBSERVACIONES.
							En metálico.	En especies.		En metálico.	En especies.			

ADVERTENCIAS. Véanse las contenidas en el Modelo de Registro para fincas rústicas relativamente á la formación de hojas separadas y con numeración de orden diferente para cada una de las procedencias que allí se señalan.

Núm. 2. (Modelo de hoja de registro para censos.)
(Aquí la procedencia Instrucción pública &c.)

PROVINCIA DE.....

PARTIDO DE.....

Número de orden.	Clase de las fincas.	Denominación.	Corporación á que corresponde.	Pueblo donde radican.	Cahida en pies cuadrados.	Linderos.	VALOR EN RENTA.		Vencimiento de la renta.	Cargas que se le conocen.		Vencimiento de las cargas.	Sujetos ó corporaciones á que se pagan.	OBSERVACIONES.
							En metálico.	En especies.		En metálico.	En especies.			

ADVERTENCIAS. Véase las estampadas en el Modelo de registro para fincas rústicas.

PROVINCIA DE.....

Modelo número 2.

Registro general de las fincas vendidas con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Número de orden.	Clase	Situación de ella.	Establecimiento á que pertenece.	Cahida y linderos.	Importe de la tasación.	Item de la tasación.	Item de las cargas á que están afectas.	Sujeto ó corporación á quien se paga.	Día del remate.	Importe en que se subastó.	Item de las cargas.	Su valor líquido.	Escritano que entendió en las subastas.	Fecha de la adjudicación.	Nombre del rematante.	Importe del primer plazo.	OBSERVACIONES.
120	Una tierra.	Término de Cabanillas.	A los propios de ídem.	4 fanegas con otra de Miguel Comas.	2,000	1,000	20	Hospital de Guadalaajara.	22 Julio de 1855.	2,400	20	2,400	Juan Perez.	15 Agosto de 1855.	Pedro de la Mata.	210	No se rebaja la carga al comprador por pertenecer al Hospital de Guadalaajara.
41	Un Prado.	Ciruelas.	Orden de Calatrava.	8 fanegas con camino Real y Juan Perez.	8,000	9,000	1,000	A D. Juan Perez.	23 Agosto de 1855.	10,000	1,000	9,000	Sebastian Perez.	15 Setiembre de 1855.	Andrés Coia	900	

NOTA. Los modelos que fallan de los que quedan citados en la precedente Instrucción, se publicarán en el Boletín inmediato.

(Guad. Imp. de Ruiz y Sobrinos.)

Nota de las fincas rematadas en el día de la fecha.

(Modelo número 5.)

Número de orden en el registro.	Clase de las fincas.	Procedencia.	Situación.	Cabida y linderos.	Importe de la tasación.	Idem de la renta anual.	Idem de la capitalización.	Idem de la en que ha sido rematada.	Nombre del rematante.
40	Una viña.	A los Escolapios de Daroca.	Termino de Retascon.	De una fanega y 200 vides linda otra del Cuervo y P. Lopez.	600	40	1,200	1,400	D. Andrés Franco.
21	Una Casa.	Al Hospital de Daroca.	En la misma ciudad, calle Mayor.	Con otra de Juan Sartiga.	2,000	200	4,000	6,000	B. Andrés Subirán.
30	Idem.	Idem.	Idem.	Calle de la Colegiata.	2,000	100	2,000	2,250	Sin postor.

NOTA. Son tambien obligados a dar esta nota directamente a la Direccion de los remates que se celebren en las cabezas de partido los Comisionados subalternos. O.R.A. Se llevarán formadas estas notas por los comisionados a la asistencia de las subastas, para que concluidos que sean los remates, se llenen las casillas del precio del remate y del nombre del comprador.

(Modelo núm. 6)

NUM. DE ORDEN DEL INVENTARIO.

BENEFICENCIA.

PROVINCIA DE.....

(Modelo número 7)

AL HOSPITAL DE.....

Nota de todos los censos cuya redencion se ha pedido en el mes de la fecha, y estado de los expedientes.

Número de orden.	Censuario.	Importe del capital.	Finca afectada a él.	Corporacion a cuyo favor se impuso.	Credito anual.	Fecha de la peticion.	OBSERVACIONES.
.....

Yo el Escribano etc. doy fe: Que habiendo dispuesto el Sr. Gobernador de esta provincia se fuese en venta una tierra sita en Daroca, término del Arambra, que perteneció al Hospital de la misma ciudad, se practicó la tasacion por los peritos nombrados por el Estado y el prior Sindico de dicha ciudad, resu tanto de la operacion que la expresada finca tiene de cabida veinte fanegas, que lina con otra del Cabildo habiéndose declarado por las peritos no se dividible, y ser su valor en venta mil reales en metálico y quince fanegas de trigo en renta, y el decimo de 1845 al 54, que es el de..... conforme a lo dispuesto en la ley de l.º de mayo é instruccion de 31 del mismo para llevarla a efecto, acordó aquella a la suma de..... siendo menor que la tasacion; por lo cual prevaleció esta como tipo del remate, y en su consecuencia y habiéndose declarado por el Gobernador ser la finca de mayor ó menor cuantía, se anunció la subasta para el día..... en que ya serían trascurridos los treinta que se previene en la citada instruccion, con la expresion de que la referida finca estaba gravada segun los informes de las precitas oficinas en un censo de 2,000 rs. de capital impuesto al rédito anual de 3 por 109 a favor de los canónigos de la Colegiata de dicha ciudad, y de otro de 200 rs. con rédito al 2 por 100 a favor de Juan Pontera, y que se hallaba arrendada hasta San Juan de 1857, cuyo arriendo solo quedaria obligado a respetar hasta el cumplimiento del año en que se publicase la ley de l.º de mayo; que llegado el día de..... señaló para el remate, y reunidos en una de las piezas los Sres. D. Pedro M. Juez de primera instancia, D. Manuel M. comisionado de ventas de este partido con citacion del Prior Sindico y por ante mí, se leyeron repetidos pregones a los licitadores que hicieron diferentes posturas, hasta que llegada la hora se verificó el remate a favor de D. Melchor P., vecino de dicha Ciudad de Daroca, como mejor postor en la cantidad de 6,000 reales a pagar en los términos y plazos prevenidos en la citada ley.

Y para que conste, y en virtud de lo ordenado por el Gobernador y con arreglo a lo dispuesto en la Instruccion de 31 de mayo último, y con referencia al expediente actuado ante mí, y que remito con el presente al Sr. Gobernador, doy este que signo y firmo en Daroca a..... de..... de.....

ADVERTENCIAS.

- En los testimonios de los partidos se insertará íntegro el oficio que se pase a los Juzgados, y el anuncio puesto en el Boletín oficial.
- Se expresará en los testimonios el número de orden que correspondía a cada finca, para lo cual, así como para que pueda ponerse el precio de la especie, las Contadurías marcarán ambos datos al practicar las capitalizaciones.
- Que se han de expedir tantos testimonios cuantas sean las fincas que se subastan.

PROVINCIA DE.....

NOTA. general de todos los censos que se han pedido y remitido en esta provincia en el mes que fenece, con arreglo a la ley de 1.º de mayo.

(Modelo número 8.)

Número de orden.	Censuario.	Importe del Capital.	Finca afecta a él.	Corporacion a cuyo favor se impuso.	Rédito anual que sirvió de tipo para la capitalizacion.	Importe de la misma.	Fecha de la peticion.	Idem del día en que se acordó por la Junta la redencion.	Idem del en que se hizo el primer remate.
.....

Guadalajara Imp. de Ruiz y S.